

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa

Tercera reunión Ginebra, 2 y 3 de noviembre de 2020

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Documento preparado por la Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

1. En el presente documento se proponen modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (Reglamento Común del Arreglo de Lisboa). En concreto, esta propuesta tiene por objeto complementar el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa con la introducción de la Regla *2bis*. Las modificaciones propuestas figuran en el Anexo del presente documento.
2. La pandemia de COVID-19 ha provocado graves trastornos para los usuarios de los sistemas mundiales de PI de la OMPI, que han puesto de manifiesto que las salvaguardias previstas en el Sistema de Lisboa para el registro internacional de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas (Sistema de Lisboa) y su Reglamento Común presentan una serie de deficiencias.
3. A fin de subsanar las deficiencias mencionadas, la nueva Regla *2bis* propuesta tiene por objeto proporcionar a los usuarios del Sistema de Lisboa salvaguardias análogas a las que figuran en el Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (Reglamento del PCT) con respecto a la excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos en caso de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otro motivo de fuerza mayor, así como en caso de interrupción de los servicios postales o de distribución y de los sistemas de comunicación electrónica.

4. En la decimoctava reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid) se presentaron propuestas para ajustar las salvaguardias del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Reglamento de Madrid) a las que figuran en el Reglamento del PCT¹. También se prevé presentar una propuesta similar de modificaciones del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (Reglamento Común de La Haya) en la novena reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.

5. Cabe observar que el presente documento ha sido revisado para tener en cuenta el hecho de que el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid, en su decimoctava reunión, celebrada en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 2020, recomendó a la Asamblea de la Unión de Madrid que aprobara las propuestas de modificación de la Regla 5 del Reglamento de Madrid formuladas por el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid. La Regla 2bis propuesta para el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa, que se reproduce en el Anexo del presente documento, tiene en cuenta la nueva formulación de la Regla 5 del Reglamento de Madrid recomendada por el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid² (en el texto se señalan las actualizaciones).

II. ANTECEDENTES

6. A diferencia de las medidas previstas en otros sistemas mundiales de PI de la OMPI, el marco jurídico del Sistema de Lisboa prevé, en virtud de la Regla 2.3) del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa, una exención en caso en que un plazo venza un día que no sea laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente. Sin embargo, no existe una disposición equivalente a las Reglas 82 y 82*quater* del Reglamento del PCT o a la Regla 5 del Reglamento de Madrid y del Reglamento Común de La Haya.

7. La Regla 82 del Reglamento del PCT, en vigor a partir del 1 de julio de 1992³, trataba de forma separada dos cuestiones distintas, a saber, el retraso o la pérdida de las comunicaciones enviadas mediante servicios postales o de distribución (Regla 82.1) y las interrupciones de los servicios postales o de distribución por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural u otro motivo similar (Regla 82.2).

8. El 1 de julio de 2012, tras la experiencia con las catástrofes naturales ocurridas en el Japón, se abolió la Regla 82.2 del Reglamento del PCT y entró en vigor la nueva Regla 82*quater*, que prevé que los retrasos en el cumplimiento de los plazos para efectuar un trámite serán excusados por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural u otro motivo similar⁴. En virtud de la Regla 82*quater* del Reglamento del PCT, la parte en cuestión deberá presentar las pruebas pertinentes, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, y efectuar el trámite de que se trate, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo.

¹ Véase el documento MM/LD/WG/18/2, "Propuestas de modificación del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas" (https://www.wipo.int/edocs/mdocs/madrid/es/mm_ld_wg_18/mm_ld_wg_18_2.pdf).

² Véase el documento MM/LD/WG/18/9, "Resumen de la presidencia" (https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=58508).

³ Véase el documento PCT/A/XVIII/2, "Proposed Amendments to the Regulations Under the PCT" (https://www.wipo.int/edocs/mdocs/madrid/es/mm_ld_wg_18/mm_ld_wg_18_9.pdf).

⁴ Véase el documento PCT/A/42/2, "Proposed Amendments of the PCT Regulations" (https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/en/pct_a_42/pct_a_42_2.pdf).

9. La Regla 82^{quater} se introdujo en el marco jurídico del PCT a fin de proporcionar una disposición general que permita a la Oficina receptora excusar los retrasos en el cumplimiento de los plazos del PCT debido a circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante. El 1 de julio de 2016, entró en vigor una versión modificada de esa Regla en la que se indica que la indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica constituye otro de los motivos para excusar los retrasos en el cumplimiento de los plazos⁵.

10. A diferencia de la anterior, la actual Regla 5 del Reglamento de Madrid y el Reglamento Común de La Haya⁶, establece, respectivamente, que los retrasos en el cumplimiento de los plazos relativos a las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional serán excusados solo en caso de irregularidades en los servicios postales y de distribución debidas a situaciones de fuerza mayor. En los párrafos 1 y 2 de la Regla 5 se requiere a la parte interesada que cumpla determinadas condiciones y demuestre, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que las situaciones de fuerza mayor causaron la interrupción de los servicios postales y de distribución. El mismo criterio se aplica a las comunicaciones enviadas por vía electrónica cuando se produce un fallo en las comunicaciones electrónicas con la Oficina Internacional o un fallo que afecte a la localidad de la parte interesada (Regla 5.3)).

III. PROPUESTA

11. En el presente documento se propone introducir una nueva Regla 2^{bis} en el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa, titulada “Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos”, para que los usuarios del Sistema de Lisboa dispongan de una exención equivalente a la prevista en las Reglas 82 y 82^{quater} del Reglamento del PCT y en las propuestas de revisión de la Regla 5 del Reglamento de Madrid (véanse las recomendaciones acordadas por el Grupo de Trabajo del Sistema de Madrid sobre las modificaciones propuestas en el párrafo 5 del presente documento).

12. El párrafo 1) propuesto para la nueva Regla 2^{bis} del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa introduciría el principio general de que el incumplimiento de un plazo especificado en el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la realización de un trámite ante la Oficina Internacional podrá excusarse si la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (Acta de Ginebra), los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, demuestra, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que el incumplimiento fue debido a una situación de fuerza mayor. Además, el párrafo 1) se aplicaría a todo trámite efectuado ante la Oficina Internacional que esté sujeto a un plazo en virtud del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa, como el envío de una comunicación, la subsanación de una irregularidad o el pago de una tasa establecida. En principio, la nueva disposición propuesta requeriría la presentación de pruebas. No obstante, la Oficina Internacional podría obviar ese requisito en casos de fuerza mayor que sean de público conocimiento, como lo ha hecho respecto de la pandemia de COVID-19.

13. Además, en el párrafo 1) de la Regla 2^{bis} propuesta para el Reglamento Común se especificaría que las irregularidades en los servicios postales, de distribución y de comunicación electrónica que estén fuera del control de la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, e impidan que la Administración competente, los beneficiarios o la persona física o jurídica cumplan un plazo, se considerarán situaciones de

⁵ Véase el documento PCT/A/47/4, “Propuestas de modificación del Reglamento del PCT” (https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/pct_a_47/pct_a_47_4_rev.pdf).

⁶ En vigor, respectivamente, a partir del 1 de febrero de 2020 (véase el documento MM/A/52/2; https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/mm_a_52/mm_a_52_2.pdf) y el 1 de enero de 2017 (véase el documento H/A/36/1; https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/h_a_36/h_a_36_1.pdf).

fuerza mayor. El párrafo 1) se aplicaría con independencia del lugar en el que se produjeran esas irregularidades. Por ejemplo, podrían aplicarse durante perturbaciones de los servicios postales, de distribución o de comunicación electrónica en todo el mundo.

14. La Regla *2bis* propuesta resultaría útil para los usuarios del Sistema de Lisboa que se enfrenten a una situación de fuerza mayor que les impida efectuar un trámite determinado dentro del plazo previsto. En la década pasada, por ejemplo, la nueva regla propuesta podría haberse invocado en relación con la erupción del volcán Eyjafjallajökull, en 2010; el terremoto y tsunami que se produjeron en el Japón, en 2011; los terremotos que se produjeron en Italia septentrional y el huracán Sandy, en 2012; el tifón Hagupit, en 2014; y el huracán María, en 2017.

15. Por último, en el párrafo 2) de la Regla *2bis* propuesta para el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa se requeriría que el trámite se efectuara y las pruebas se presentaran lo antes posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

IV. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

16. Como se ha indicado más arriba, la pandemia de COVID-19 ha causado serias perturbaciones que han afectado a los usuarios de los sistemas mundiales de PI de la OMPI y que, con toda probabilidad, continuarán por algún tiempo en varias regiones del mundo. En el momento de redactar el presente documento, aún están vigentes en un gran número de países medidas destinadas a proteger a la población de los efectos de la pandemia; otros países están levantando las restricciones, aunque siguen enfrentándose al riesgo de una segunda oleada de infecciones, con la posibilidad de que reinstauren las restricciones.

17. Por el motivo que acaba de mencionarse, es necesario que las modificaciones propuestas entren en vigor sin demora, con miras a proteger los intereses de los usuarios del Sistema de Lisboa. En consecuencia, se sugiere que el Grupo de Trabajo recomiende a la Asamblea de la Unión de Lisboa que la nueva Regla *2bis* propuesta entre en vigor dos meses después de su aprobación.

18. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

- i) examinar las propuestas formuladas en el presente documento y formular comentarios al respecto; y*
- ii) recomendar a la Asamblea de la Unión de Lisboa que apruebe la propuesta de modificación del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa con respecto a la inclusión de una nueva Regla 2bis, tal como figura en el Anexo del presente documento o bien modificada, a fin de que entre en vigor dos meses después de su aprobación.*

[Sigue el Anexo]

Reglamento Común
del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su
Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las
Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

(texto en vigor a partir del...)

[...]

CAPITULO I
Disposiciones preliminares y generales

[...]

Regla 2bis

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

1) ~~[Guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otro motivo de fuerza mayor]~~ Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor El incumplimiento por parte de una Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de una persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, respecto de un plazo establecido en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional, se excusará si la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, demuestran, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que el incumplimiento fue debido a una situación de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, irregularidades en los servicios postales, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias ajenas al control de una Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de una persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, u otro motivo de fuerza mayor.

~~2) — [Irregularidades en los servicios postales, de distribución o de comunicación electrónica] Las irregularidades en los servicios postales, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias ajenas al control de una Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de una persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta, que impidan que la Administración competente, los beneficiarios o la persona física o jurídica cumplan un plazo especificado en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional, se considerarán situaciones de fuerza mayor de conformidad con el párrafo precedente.~~

~~2)3) [Limitación de la justificación]~~ El incumplimiento de un plazo solo se excusará en virtud de la presente Regla si las pruebas mencionadas en el párrafo 1) son recibidas por la Oficina Internacional, y el trámite pertinente se efectúa ante ella, lo antes posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

[...]

[Fin del Anexo y del documento]